

PROYECTO DE CONSTITUCION

QUE EL LIBERTADOR DE COLOMBIA Y EL PERU Y FUNDADOR DE BOLIVIA PRESENTA A LA CONSIDERACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS DEL ALTO PERU, AHORA REPUBLICA BOLIVIANA

En el nombre de Dios, el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta la siguiente:

TITULO I

DE LA NACION

CAPITULO 1º

De la nación boliviana.

Art. 1. La nación boliviana es la reunión de todos los bolivianos.

Art. 2. Bolivia es y será para siempre independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

CAPITULO 2º

Del territorio.

Art. 3. El territorio de la república boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santacruz, Cochabamba y Oruro.

Art. 4. Se divide en departamentos, provincias y cantones.

Art. 5. Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los Estados limítrofes.

TITULO II

DEL GOBIERNO

CAPITULO 1º

Forma del Gobierno.

Art. 6. El Gobierno de Bolivia es popular representativo.

Art. 7. La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

Art. 8. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: electoral, legislativa, ejecutiva y judicial.

Art. 9. Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO 2º

De los bolivianos.

Art. 10. Son bolivianos:

I. Todos los nacidos en el territorio de la república.

II. Los hijos de padre o de madre boliviano, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

III. Los libertadores de la república, declarados tales por la Ley de 11 de agosto de 1825.

IV. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la república.

V. Todos los que hasta el día han sido esclavos, y por lo mismo quedarán, de hecho, libres en el acto de publicarse esta Constitución: por una ley especial se determinará la indemnización que se debe hacer a sus antiguos dueños.

Art. 11. Son deberes de todo boliviano:

- I. Vivir sometido a la Constitución y a las leyes.
- II. Respetar y obedecer a las autoridades constituídas.
- III. Contribuir a los gastos públicos.
- IV. Sacrificar sus bienes y su vida misma, cuando lo exija la salud de la república.
- V. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 12. Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

Art. 13. Para ser ciudadano es necesario:

- I. Ser boliviano.
- II. Ser casado, o mayor de veintiún años.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Tener algún empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte; sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.

Art. 14. Son ciudadanos:

- I. Los libertadores de la república declarados tales por la Ley 11 de agosto de 1825.
- II. Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.
- III. Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan las condiciones señaladas en los números 3 y 4 del artículo 13.
- IV. Los extranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la república y las mismas condiciones.

Art. 15. Los ciudadanos de las naciones de América antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, según los tratados que se celebren con ellas.

Art. 16. Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos y cargos públicos.

Art. 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- I. Por demencia.
- II. Por la tacha de deudor fraudulento.
- III. Por hallarse procesado criminalmente.
- IV. Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo.
- V. Por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas.

Art. 18. El derecho de ciudadanía se pierde:

- I. Por traición a la causa pública.

II. Por naturalizarse en país extranjero.

III. Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva, en virtud de condenación oficial.

TITULO III

DEL PODER ELECTORAL

CAPITULO 1º

De las elecciones.

Art. 19. El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada diez ciudadanos un elector.

Art. 20. El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamás ser suspenso; y los ministros civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

Art. 21. Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO 2º

Del cuerpo electoral.

Art. 22. El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.

Art. 23. Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán a pluralidad de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo por todo el tiempo de la duración del cuerpo.

Art. 24. Cada cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Art. 25. Los electores se reunirán todos los años en los días 2, 3, 4, 5 y 6 de enero para ejercer las atribuciones siguientes:

1º Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender a aquellos que estén en los casos de los artículos 17 y 18.

2º Elegir y proponer en terna: 1º A las Cámaras respectivas, los miembros que han de componerlas o llenar sus vacantes; 2º Al Poder Ejecutivo, candidatos para la Prefectura de su departamento, para el Gobierno de su provincia y para corregidores de sus cantones y pueblos; 3º Al Prefecto del departamento, los alcaldes y jueces de paz que deban nombrarse; 4º Al Senado, los miembros de las Cortes del Distrito Judicial a que pertenecen, y los jueces de primera instancia; 5º Al Poder Ejecutivo, los Curas y Vicarios para las vacantes de su provincia.

3º Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.

4º Pedir a las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituídas.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO 1º

De la división, atribuciones y restricciones de este Poder.

Art. 26. El Poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras: 1ª De tribunales; 2ª De senadores; 3ª De censores.

Art. 27. Cada Cámara se compondrá de treinta miembros en los primeros veinte años.

Art. 28. El día . . . del mes de . . . de cada año se reunirá por sí mismo el Cuerpo Legislativo, sin esperar convocación.

Art. 29. Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales:

1º Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, y confirmar a los sucesores.

2º Aprobar al Vicepresidente, a propuesta del Presidente.

3^º Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.

4^º Decidir, en juicio nacional, si ha lugar o no a la formación de causa a los miembros de las cámaras, al Vicepresidente y los secretarios de Estado.

5^º Investir, en tiempo de guerra o de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

6^º Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara.

7^º Ordenar su policía interior por reglamentos, y castigar a sus miembros por la infracción de ellos.

Art. 30. Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vicepresidentes de la República, o secretarios de Estado, dejando de pertenecer a su Cámara.

Art. 31. Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido infraganti delicto que merezca pena capital.

Art. 32. Los miembros del Cuerpo Legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. Cada Legislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán a un tiempo por las tres cámaras.

Art. 34. La apertura de las sesiones se hará anualmente, con asistencia del Presidente de la República, del Vicepresidente y los secretarios de Estado.

Art. 35. Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 36. Los negocios en cada Cámara se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 37. Los empleados que sean nombrados diputados para el Cuerpo Legislativo serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Art. 38. Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

I. No se podrá celebrar sesión en ninguna de las cámaras sin que estén presentes la mitad, y uno más, de los respectivos individuos que las componen; y deberá comparecerse a los ausentes para que concurren a llenar sus deberes.

II. Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativa a ramos que la Constitución comete a distinta Cámara; mas podrá invitar a las otras para que tomen en consideración las mociones que ellas les pasan.

III. Ningún miembro de las cámaras podrá obtener para sí, durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 39. Las cámaras se reunirán:

I. Al abrir y cerrar sus sesiones.

II. Para examinar la conducta del Ministerio cuando sea éste acusado por la Cámara de censores.

III. Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.

IV. Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 29, atribución 3^a.

V. Para confirmar el empleo de presidente en el Vicepresidente.

Art. 40. Cuando se reúnan las cámaras las presidirá por turno uno de sus presidentes.

CAPITULO 2º

De la Cámara de Tribunales.

Art. 41. Para ser Tribuno es preciso:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener la edad de veinticinco años.

III. No haber sido condenado jamás en causa criminal.

Art. 42. El tribunado tiene la iniciativa:

I. En el arreglo de la división territorial de la república.

II. En las contribuciones anuales y gastos públicos.

III. En autorizar al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.

IV. En el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda, y en el arreglo de pesas y medidas.

V. En habilitar toda clase de puertos.

VI. En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.

VII. En los sueldos de los empleados del Estado.

VIII. En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la Hacienda y de la Guerra.

IX. En hacer la guerra, o la paz, a propuesta del Gobierno.

X. En las alianzas.

XI. En conceder el pasaje a tropas extranjeras.

XII. En la fuerza armada de mar y tierra para el año, a propuesta del Gobierno.

XIII. En dar ordenanza a la marina, al ejército y milicia nacional, a propuesta del Gobierno.

XIV. En los negocios extranjeros.

XV. En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XVI. En conceder indultos generales.

Art. 43. La Cámara de Tribunos se renovará por mitad cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera Legislatura la mitad que salga a los dos años será por suerte.

Art. 44. Los tribunos podrán ser reelegidos.

CAPITULO 3º

De la Cámara del Senado.

Art. 45. Para ser Senador se necesitan:

I. Las cualidades requeridas para elector.

II. La edad de treinta y cinco años cumplidos.

III. No haber sido jamás condenado en causa criminal.

Art. 46. Las atribuciones del Senado son:

I. Formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.

II. Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.

III. Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal.

IV. La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, por los magistrados, jueces y eclesiásticos.

V. Exigir la responsabilidad a los Tribunales Superiores de Justicia, a los prefectos y a los magistrados y jueces subalternos.

VI. Proponer en terna a la Cámara de censores los individuos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los Arzobispos, Obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales.

VII. Aprobar o rechazar los prefectos, gobernadores y corregidores que el Gobierno le presente de la terna que formen los cuerpos electorales.

VIII. Elegir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces de Distrito y los subalternos de todo el departamento de justicia.

IX. Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno.

X. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos y breves pontificios, para aprobarlos o no.

Art. 47. La duración de los miembros del Senado será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera Legislatura.

Art. 48. Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO 4º

De la Cámara de Censores

Art. 49. Para ser Censor se necesita:

I. Las cualidades requeridas para Senador.

II. Tener cuarenta años cumplidos.

III. No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Art. 50. Las atribuciones de la Cámara de Censores son:

I. Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

II. Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, de las leyes y de los tratados públicos.

III. Pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y secretarios de Estado, si la salud de la república lo demandare con urgencia.

Art. 51. A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al Vicepresidente y secretarios de Estado ante el Senado, en los casos de traición, concusión o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Art. 52. Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores tendrá lugar el *juicio nacional*; y si por el contrario, el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la Cámara de Tribunales.

Art. 53. Estando de acuerdo dos cámaras, debe abrirse el *juicio nacional*.

Art. 54. Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la de censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos, si ha o no lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los secretarios de Estado.

Art. 55. Luégo que en *juicio nacional* se decreta que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los secretarios de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronuncie se ejecutará sin apelación.

Art. 56. Luégo que las cámaras declaren que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente y secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará a las cámaras reunidas un candidato para la Vicepresidencia interina, y nombrará interinamente secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si éste fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

Art. 57. El Vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Art. 58. Por una ley que tendrá origen en la Cámara de Censores, se determinarán los casos en que el Vicepresidente y secretarios de Estado son responsables en común o en particular.

Art. 59. Corresponde además a la Cámara de Censores:

I. Escoger de la terna que remita el Senado los individuos que deban formar el Tribunal Supremo de Justicia y los que se han de presentar para los Arzobispados, Obispos, Canonjías y prebendas vacantes.

II. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública.

III. Proteger la libertad de imprenta, y nombrar las jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.

IV. Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.

V. Conceder premios y recompensas nacionales a los que las merezcan por sus servicios a la república.

VI. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres, y a las virtudes y servicios de los ciudadanos.

VII. Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores y a los criminales insignes.

Art. 60. Los censores serán vitalicios.

CAPITULO 5º

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 61. El Gobierno puede presentar a las cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Art. 62. El Vicepresidente y los secretarios de Estado pueden asistir a las sesiones, y discutir las leyes y los demás asuntos; mas no podrán votar ni estar presentes en las votaciones.

Art. 63. Cuando la Cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

La Cámara de Tribunos remite a la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley, y cree que tiene lugar.

Art. 64. Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de Tribunos con la siguiente fórmula:

El Senado devuelve a la Cámara de Tribunos el proyecto de ley (con reforma o sin ella), y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecución.

Art. 65. Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Art. 66. Si una Cámara no aprobase las reformas o adiciones de otra, y todavía la Cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podría invitar, por medio de una diputación de tres miembros, a la reunión de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, o la reforma o negativa que se le haya dado. Esta reunión de cámaras no tendrá más objeto que el de entenderse, y cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tenga por convenientes.

Art. 67. Adoptado el proyecto por las dos cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la Cámara a que corresponde la ley, con la siguiente fórmula:

La Cámara de . . . con la aprobación de la de . . . dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre . . . para que se promulgue.

Art. 68. Si la Cámara de Senadores se denegase a adoptar el proyecto de la de tribunos, lo pasará a la de censores, con la siguiente fórmula:

La Cámara de Senadores remite a la de censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente.

Entonces lo que determine la Cámara de Censores será definitivo.

Art. 69. Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla a la Cámara que la dio, con sus observaciones y con la fórmula siguiente:

El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.

Art. 70. Las leyes que se dieran en los últimos diez días de las sesiones, podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces, deberá devolverlas con sus observaciones.

Art. 71. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones a las cámaras, se reunirán éstas; y lo que decidieren a pluralidad, se cumplirá sin otra discusión u observación.

Art. 72. Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones a las leyes, las mandará publicar con esta fórmula:

Promúlguese y ejecútese.

Art. 73. Las leyes se promulgarán con esta fórmula:

N. de N., Presidente de la República Boliviana. Hacemos saber a todos los bolivianos: Que el Cuerpo Legislativo decretó, y nosotros publicamos la siguiente Ley (aquí el texto de ella). Mandamos por tanto a todas las autoridades de la república, la cumplan y hagan cumplir.

El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda; y la firmará el Presidente con el Vicepresidente, y el respectivo Secretario de Estado.

Art. 74. Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán a la Cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaran el proyecto, pasará a la Cámara de Tribunales, y su decisión se cumplirá, como se ha dicho, con respecto a esta Cámara.

Art. 75. Los proyectos de ley iniciados en la Cámara de Censores, pasarán al Senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su asenso al proyecto, se pasará éste al tribunal, el cual dará o negará su sanción, como en el caso del artículo anterior.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 76. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vicepresidente y tres secretarios de Estado.

CAPITULO 1º

Del Presidente.

Art. 77. El Presidente de la República será nombrado en la primera vez por la pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo.

Art. 78. Para ser nombrado Presidente de la República se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio y nativo de Bolivia.

II. Tener más de treinta años de edad.

III. Haber hecho servicios importantes a la república.

IV. Tener talentos conocidos en la administración del Estado.

V. No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves.

Art. 79. El Presidente de la República es el Jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

Art. 80. Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

Art. 81. A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los tres secretarios de Estado, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el Cuerpo Legislativo.

Art. 82. Las atribuciones del Presidente de la República son:

I. Abrir las sesiones de las cámaras y presentarles un mensaje sobre el estado de la república.

II. Proponer a las cámaras el Vicepresidente, y nombrar por sí solo los secretarios del Despacho.

III. Separar por sí solo al Vicepresidente y a los secretarios del Despacho, siempre que lo estime conveniente.

IV. Mandar, publicar, circular y hacer guardar las leyes.

V. Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

VI. Mandar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.

VII. Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días.

VIII. Convocar el Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.

IX. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la república.

X. Mandar en persona los ejércitos de la república, en paz y en guerra. Cuando el Presidente se ausentare de la capital, quedará el Vicepresidente encargado del mando de la república.

XI. Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.

XII. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.

XIII. Nombrar todos los empleados del ejército y marina.

XIV. Establecer escuelas militares y escuelas náuticas.

XV. Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.

XVI. Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme a las leyes, y arreglar según ellas todo lo demás consiguiente a este ramo.

XVII. Declarar la guerra en nombre de la república, previo el decreto del Cuerpo Legislativo.

XVIII. Conceder patentes de corso.

XIX. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.

XX. Nombrar los empleados de Hacienda.

XXI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.

XXII. Nombrar los ministros públicos, cónsules y subalternos del Departamento de Relaciones Exteriores.

XXIII. Recibir los ministros extranjeros.

XXIV. Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con anuencia del poder a quien corresponda.

XXV. Presentar al Senado para su aprobación uno de la terna de candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para prefectos, gobernadores y corregidores.

XXVI. Presentar al gobierno eclesiástico uno de la terna de candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para curas y vicarios de las provincias.

XXVII. Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que tengan causa para ello.

XVIII. Conmutar las penas capitales decretadas a los reos por los tribunales.

XXIX. Expedir a nombre de la república los títulos o nombramientos a todos los empleados.

Art. 83. Son restricciones del Presidente de la República:

I. El Presidente no podrá privar de su libertad a ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.

II. Cuando la seguridad de la república exija el arresto de uno o más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado a disposición del Tribunal o Juez competente.

III. No podrá privar a ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnización al propietario.

IV. No podrá impedir las elecciones ni las demás funciones que por las leyes competen a los poderes de la república.

V. No podrá ausentarse del territorio de la república, ni tampoco de la capital, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO 2º

Del Vicepresidente.

Art. 84. El Vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el Cuerpo Legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 56.

Art. 85. Por una ley especial se determinará el modo de sucesión, comprendiendo todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 86. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Art. 87. El Vicepresidente de la República es el Jefe del Ministerio.

Art. 88. Será responsable con el secretario del despacho del departamento respectivo de la administración del Estado.

Art. 89. Despachará y firmará a nombre de la república y del Presidente, todos los negocios de la adminis-

tración, con el Secretario de Estado del departamento respectivo.

Art. 90. No podrá ausentarse del territorio de la república, ni de la capital sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO 3º

De los secretarios de Estado.

Art. 91. Habrá tres secretarios del Despacho: el uno se encargará de los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores; el otro del de Hacienda, y el otro del de Guerra y Marina.

Art. 92. Estos tres secretarios despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

Art. 93. Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el Vicepresidente y secretarios del Despacho de aquel departamento.

Art. 94. Los secretarios del Despacho serán responsables con el Vicepresidente de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes o los tratados públicos.

Art. 95. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que hubieren hecho en el año anterior.

Art. 96. Para ser Secretario de Estado se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO 1º

Atribuciones de este poder.

Art. 97. Los tribunales y juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Art. 98. Durarán los magistrados y jueces tanto cuanto duraren sus buenos servicios.

Art. 99. Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicación en cuanto a los primeros corresponde a la Cámara de Senadores y a las cortes del Distrito: en cuanto a los segundos, con previo conocimiento del Gobierno.

Art. 100. Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año por el órgano del Cuerpo Electoral.

Art. 101. La justicia se administrará en nombre de la nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO 2º

De la Corte Suprema.

Art. 102. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 103. Esta se compondrá de un presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en salas convenientes.

Art. 104. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. La edad de treinta y cinco años.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial; y mientras éstas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido, con crédito, su profesión por ocho años.

Art. 105. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, secretarios de Estado y miembros de las cámaras cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber lugar a formarles causa.

II. Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.

III. Examinar las bulas, breves y rescriptos, cuando se versen sobre materias civiles.

IV. Conocer de todas las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.

V. Conocer de las causas de separación de los magistrados de las cortes de distrito judicial, y prefectos departamentales.

VI. Dirimir las competencias de las Cortes de Justicia entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.

VII. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.

VIII. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley; y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las cámaras.

IX. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Justicia.

X. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.

XI. Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y juzgados de la nación.

CAPITULO 3º

De las cortes de distrito judicial.

Art. 106. Para ser vocal de estas cortes es necesario:

I. Tener treinta años cumplidos.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Haber sido Juez de letras, o ejercido la abogacía, con crédito por cinco años.

Art. 107. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

I. Conocer en segunda y tercera instancias de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuer.

II. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

III. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO 4º

Partidos judiciales.

Art. 108. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un Juez de letras con el Juzgado que las leyes determinen.

Art. 109. Las facultades de estos jueces se reducen a lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Art. 110. Para ser Juez de letras se requiere:

I. La edad de veintiocho años.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la república.

IV. Haber ejercido la profesión cuatro años, con crédito.

Art. 111. Los jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las cortes de distrito judicial, así como los individuos de éstas lo son ante el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO 5º

De la administración de justicia.

Art. 112. Habrá jueces de paz en cada pueblo, para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito.

Art. 113. El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Art. 114. Las acciones fiscales no admiten conciliación.

Art. 115. No se conocen más que tres instancias en los juicios.

Art. 116. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 117. Ningún boliviano puede ser preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien haya de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 83, restricción 2^a, 123 y 133.

Art. 118. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Art. 119. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona, y conducido a la presencia del Juez.

Art. 120. En las causas criminales el juzgamiento será público; reconociendo el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los jueces.

Art. 121. No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión.

Art. 122. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital.

Art. 123. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la república exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarla. Y si éstas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

CAPITULO UNICO

Art. 124. El Gobierno Superior de cada departamento residirá en un Prefecto.

Art. 125. El de cada provincia, en un Gobernador.

Art. 126. El de los cantones, en un Corregidor.

Art. 127. En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí o en su comarca, habrá un Juez de Paz.

Art. 128. Donde el vecindario en el pueblo, o en su comarca pase de mil almas, habrá (a más de un Juez de Paz por cada doscientas) un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas un Juez de Paz, y por cada dos mil un Alcalde.

Art. 129. Los destinos de alcaldes y de jueces de paz son concejiles y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos.

Art. 130. Los prefectos, gobernadores y corregidores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 131. Los alcaldes y jueces de paz se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

Art. 132. Las atribuciones de los prefectos, gobernadores, corregidores y alcaldes serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al Gobierno Supremo.

Art. 133. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del Juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al Juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos magistrados, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

CAPITULO UNICO

Art. 134. Habrá en la república una fuerza armada permanente.

Art. 135. La fuerza armada se compondrá del Ejército de línea y de una Escuadra.

Art. 136. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Art. 137. Habrá también un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clan-

destino. Por un reglamento especial se detallará la organización y constitución peculiar de este cuerpo.

TITULO IX

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO 1º

Reforma de la Constitución.

Art. 138. Si pasados... años después de jurada la Constitución, se advierte que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada por diez miembros al menos de la Cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Art. 139. La proposición será leída por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera deliberará la Cámara de Tribunos si la proposición podrá ser o no admitida a discusión, siguiéndose en todo lo demás lo prevenido para la formación de las leyes.

Art. 140. Admitida a discusión, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley por la cual se mandará a los cuerpos electorales confieran a los diputados de las tres cámaras poderes especiales para alterar o reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Art. 141. En las primeras sesiones de la Legislatura siguiente a la en que se hizo la moción sobre alterar o reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida, y lo que las cámaras resuelvan se cumplirá, consultando al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

CAPITULO 2º

Propuestas y responsabilidad de los empleados.

Art. 142. Toda propuesta de empleados se hará en terna al Poder Ejecutivo. Este elegirá uno, y lo presentará

para su confirmación a la Cámara que corresponda. Si ésta no la aprobare, se le presentará al segundo. Si también fuese éste rechazado, se le presentará al tercero; y en caso de negarle la Cámara su aprobación, tendrá ésta precisamente que admitir uno de los tres propuestos por el Ejecutivo.

Art. 143. Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO X

DE LAS GARANTÍAS

CAPITULO UNICO

Art. 144. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley se garantizan a los ciudadanos por la Constitución.

Art. 145. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Art. 146. Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la república, según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 147. Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino con su consentimiento: de día sólo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que lo determine la ley.

Art. 148. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepción ni privilegio.

Art. 149. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones u otros objetos.

Art. 150. Ningún género de trabajo, industria o comercio puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salubridad de los bolivianos.

Art. 151. Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 152. Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que correspondan a los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresados en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

La Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso de Bolivia presentó en forma de panegírico el proyecto ofrecido por "el más grande de los mortales", como dice en su exposición, informando que no podía concebirse obra más perfecta. Así pasó el proyecto en los debates reglamentarios sin mayor discusión y sin introducirle cambio ni modificación esencial en ninguna de sus partes. Tan sólo le agregó un artículo, en Título y Capítulo especiales, sobre reconocimiento de la "Religión Católica, Apostólica, Romana como la de la república, con exclusión de todo otro culto público, y bajo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias". Tal fue el único punto en que la Comisión no estuvo absolutamente acorde con el autor del proyecto. Este informe, en que no se sabe si obró más la adulación que el análisis imparcial, merece bien recordarse aquí:

Señor:

La Comisión de negocios constitucionales se ha ocupado veinticuatro días en examinar, en prolijas discusiones, el proyecto de Constitución dado por Su Excelencia el Padre de la Patria; y a su juicio, él puede llamarse el mejor documento de la experiencia y de las luces, y el fruto de la más profunda meditación.

Si la asamblea general, poco circunspecta, no hubiera fiado al genio del bien el sublime cargo de escribir en un código los sagrados derechos de Bolivia; si desconociendo

las leyes de la más justa gratitud, o dejándose arrastrar del impetu vehemente de las pasiones, hubiese querido librar a sus débiles fuerzas esta grande obra, no hubiera procedido con prevención, ni con prudencia. La libertad del nuevo Estado se hallaba expuesta a naufragar en el inmenso piélago de opiniones que trae consigo la disolución de un orden establecido, o entre el conflicto de sistemas que podrían haber adoptado los primeros representantes de un pueblo naciente y embriagado con la lisonjera idea de su soberanía. Su anhelo por recobrar los imprescriptibles derechos del hombre, podría haberle extraviado de la senda de su posesión; y tal vez sus enemigos, aprovechándose de este noble entusiasmo, hubieran intentado precipitarle en el caos de la anarquía exaltándolo siniestramente.

Ya Bolivia no corre este peligro, porque supo confiar los primeros pasos de su infancia a la tutela del más grande de los mortales; y los deseos de sus hijos se han fijado ya para siempre en las bellas páginas de esta sagrada Carta. La anarquía y el despotismo huyen despavoridos a su presencia, abandonando la pretensión de apoderarse de este suelo; y sus principios funestos a la humanidad desaparecerán enteramente si al acierto y anhelo con que la asamblea general pidió una Constitución, unen los bolivianos la veneración y respeto destinados a conservarla.

S. E. el Libertador, para preparar dignamente el país que lleva su augusto nombre, creyó necesario desterrar de él la fatal influencia de unas leyes que sujetaban a reglamentos la agricultura, y mandó reducir las tierras de comunidad a dominio particular; desestancó las propiedades, dando un libre uso a la industria rural; prohibió las vejaciones hechas hasta aquí a los indios, cortando de raíz tanto abuso reprobado por la razón y la justicia. Prefiriendo los principios de igualdad y de beneficencia a los cálculos e intereses del erario, hizo desaparecer de entre los naturales la prestación de un tributo que humillaba más de lo que ofendía. S. E., pues, creyó oportuno anticipar todos aquellos bienes contenidos en la colección de leyes y decretos, sin que los innumerables obstáculos que desde luego se ofrecían a su vista fuesen bastantes para retraerle.

Tales son, señor, las bases sobre que está fundado este proyecto de Constitución, que llama al pueblo boliviano a darse leyes por el órgano de sus legítimos representantes, admirablemente divididos en tres cámaras y a nombrar, cual ninguno otro, sus párrocos, magistrados y jueces; a decretar libremente sus contribuciones, y a pedir estrecha cuenta de sus aplicaciones e inversión. Los contratos celebrados sin violencia bajo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, y el abuso de la autoridad no tendrá fuerza para invalidarlos. Las propiedades serán respetadas, y las personas estarán a cubierto de prisiones y arbitrarios procedimientos. Los delitos que se cometan serán castigados sin excepción ni miramiento alguno; y el precioso derecho de reclamar la observancia de las leyes, o pedir el castigo de sus infractores se practicará con toda confianza por los Colegios Electorales, fieles intérpretes de la voluntad de los ciudadanos. El ingenio y la aplicación, libres de las trabas que han encadenado al entendimiento, comunicarán sus ideas y pensamientos para ilustrar a los bolivianos e inspirarles la virtud. Los frutos del sudor y de la industria no volverán a ser presas de la rapacidad fiscal. En fin, no se conocerá más en Bolivia la cruel y degradante condición de la dignidad humana, la inicua esclavitud.

El Presidente vitalicio es aquel poder neutro o intermediario tan aplaudido por los escritores modernos para mantener el equilibrio de los otros; y aquel sér separado del Ejecutivo, superior a la diversidad de opiniones, y colocado inmovilmente sobre la atmósfera de las disensiones e intereses. La perpetuidad, agotando los deseos del Jefe Supremo del Estado, debe producir en su corazón una calma que será el apoyo de la paz y felicidad públicas. A esta prerrogativa se ha agregado la inviolabilidad. Preciso es confesar que las responsabilidades que se han impuesto a este poder, siempre han sido ilusorias, porque se dirigen a un punto demasiado elevado: muchas veces ellas mismas han servido para hacer nacer el despotismo. Siempre han tenido peores consecuencias que el mal, los remedios inventados para contener el abuso del Poder Supremo.

La Constitución de la República boliviana precave estos funestos riesgos, haciendo pesar toda la responsabilidad sobre el Ministerio a quien están confiados todos los actos del Ejecutivo. El Presidente de Bolivia no puede rehusar el juicio nacional, porque tiene que defender intereses más preciosos, que ésta o aquella parte de la autoridad.

La República de Bolivia sólo puede considerarse libre mientras subsista obedecida y respetada. Hasta aquí, señor, hemos peleado por la independenciam: en adelante debemos combatir por establecer y conservar esta Constitución.

Chuquisaca, a 11 de julio de 1826.

Casimiro Olañeta.—*Manuel María Urcullo.*—*Mariano del Callejo.*—*Manuel Molina.*—*José Ignacio de San Ginés.*—*Mariano Calvimonte.*—*Mariano Guzmán.*—*Pascual Romero.*—*Antonio Vicente Secane.*—*Manuel Molina*, diputado secretario.

Como se supiese en Lima que el Libertador había resuelto definitivamente regresar a Colombia, alarmáronse las autoridades, las corporaciones y ciudadanos respetables haciendo pública demostración para disuadirlo de su viaje. El Colegio Electoral dio su sanción por unanimidad de votos al anterior proyecto de Constitución, declarando al mismo tiempo "que el Libertador y no otro debía ser el Presidente vitalicio". Lo propio hicieron en seguida los Colegios Electorales de las demás provincias; y fundado en estas actas, declaró el Congreso, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, que la Constitución Boliviana había recibido la sanción popular; que se proclamara como Ley Fundamental del Estado, y que el Libertador Simón Bolívar era el Presidente vitalicio de la República, bajo el título de *Padre y Salvador del Perú*, que el mismo Congreso y las municipalidades le conferían.

Dice así el primero de aquellos documentos: